

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1 T/ 123

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 12 NOV. 2010

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cdor. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley por el cual se asegura la incorporación al Seguro Nacional de Salud, a partir del 1º de enero de 2011, de los jubilados amparados por el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), y se habilita la pervivencia de dicho Fondo para el suministro de prestaciones sanitarias no cubiertas por el Seguro Nacional de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 69 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, determina que se incorporen al Seguro Nacional de Salud los trabajadores amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), no más allá del 1º de enero de 2011.

De acuerdo al tenor de la norma, no resulta claro que la misma alcance a los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE, los que, de no estar comprendidos en la misma, continuarían amparados por el seguro de salud administrado por CHASSFOSE, extremo que lo tornaría invariablemente deficitario.

13/001/54/2010

Sobre el particular, debe recordarse que dicho seguro y la cobertura que brinda a los referidos jubilados, son de carácter legal.

El Proyecto propone, entonces, garantizar la cobertura médica integral de todos los beneficiarios del Fondo Seguro de Salud de OSE, dejando incorporados al SNS también a los jubilados de OSE y de CHASSFOSE, en la misma oportunidad prevista por el artículo 69 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 para los funcionarios activos.

Asimismo, el Proyecto prevé mantener activo el "Fondo Seguro de Salud" de OSE a efectos de que continúe otorgando los beneficios complementarios que actualmente brinda a los funcionarios y ex funcionarios de OSE y de CHASSFOSE para, de esta forma, no alterar las condiciones de cobertura anterior incorporadas desde la creación del sistema.

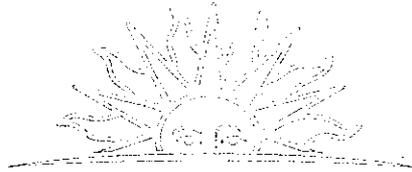
Por último, en este nuevo escenario, se propone que CHASSFOSE pueda asumir la administración de los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE, en las condiciones que determine el Directorio de OSE.

A esos efectos se plantea introducir las modificaciones necesarias para cumplir con los objetivos propuestos.

Hasta el presente, la financiación del "Fondo Seguro de Salud" de OSE se realizaba a través de las siguientes aportaciones:

- a) Funcionarios activos: 1,5% de sus retribuciones
- b) Ex funcionarios: 1,5% de sus pasividades
- c) OSE: 6% de las retribuciones que abone a sus funcionarios.

De acuerdo a las previsiones de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, los funcionarios activos dejarán de realizar el aporte del 1,5% y pasarán a aportar al SNS con tasas del 3 %, 4,5 % o 6 % según la situación en que se encuentren conforme a lo previsto por el artículo 61 de la referida ley. Asimismo, pasarán a



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

recibir cobertura integral financiada por el SNS, la cual dejará de ser prestada por el "Fondo Seguro de Salud" de OSE.

Por su parte, de acuerdo al Proyecto que se remite, los ex funcionarios de OSE y de CHASSFOSE dejarán de realizar el aporte del 1,5% de sus pasividades y pasarán a aportar las tasas correspondientes al SNS, recibiendo cobertura integral por parte de dicho Seguro, la que dejará de ser prestada por el "Fondo Seguro de Salud" de OSE.

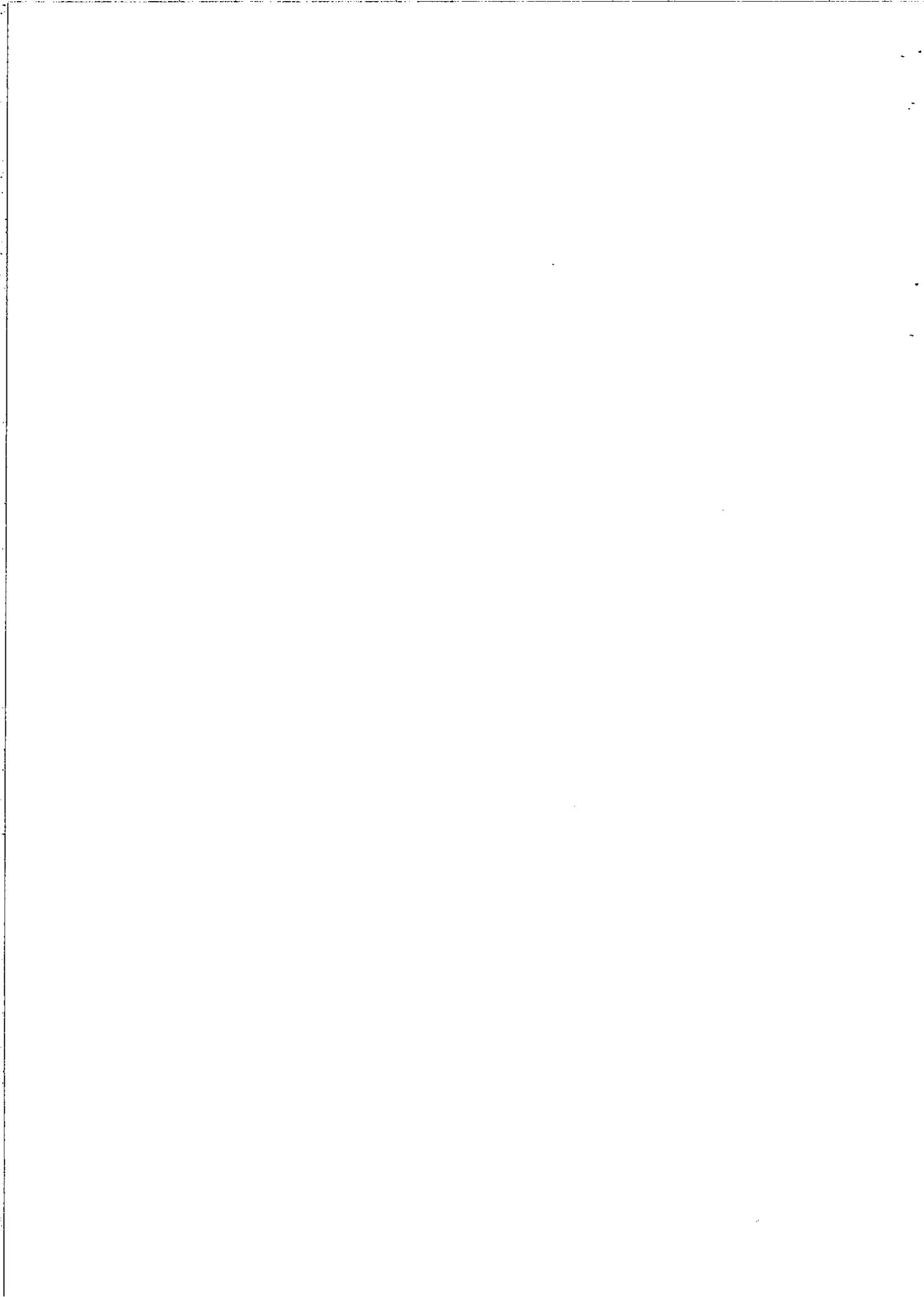
A efectos de financiar el funcionamiento futuro de dicho Fondo, se propone establecer un aporte del 1,25 % de OSE sobre las remuneraciones abonadas a su personal.

Por otro lado, en el nuevo escenario de funcionamiento de CHASSFOSE, se pretende otorgar fijeza a la contribución que realizará OSE, circunscribiéndola al porcentaje preestablecido en la ley. Para ello, en el Proyecto se propone derogar el artículo 484 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, eliminándose la facultad que dicha norma otorga a OSE de verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos.

En definitiva, el Proyecto asegura la incorporación al SNS de todos los beneficiarios de CHASSFOSE en forma simultánea, de modo de mantener la cobertura integral de salud tanto para activos como jubilados, y preserva el "Fondo Seguro de Salud" de OSE para el otorgamiento de las prestaciones complementarias que, desde larga data, gozaban dichos beneficiarios, procurando minimizar los costos de funcionamiento que este sistema implica.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, a partir del 1º de enero de 2011 quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y de CHASSFOSE.

A tales efectos, aportarán, sobre sus correspondientes haberes jubilatorios, las tasas establecidas por el inciso séptimo del artículo 61 y por el artículo 66 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 337, 338, 339 y 340 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

***“ARTICULO 337.-** Créase con carácter permanente el “Fondo de Seguro de Salud” para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), con el cual se financiará la asistencia médica complementaria a la que éstos reciban del Seguro Nacional de Salud.*

Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal.”

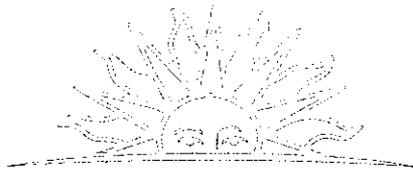
***“ARTÍCULO 338.-** La dirección y administración del “Fondo Seguro de Salud” será ejercida por una Comisión Honoraria de cinco miembros, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo período.*

- a) *Dicha Comisión estará integrada en la siguiente forma:
dos delegados del Directorio de OSE, recayendo la
presidencia en uno de ellos;*
- b) *Un delegado, designado por el Consejo de la Facultad de
Medicina; y*
- c) *dos delegados del funcionariado de OSE, electos por el
procedimiento y demás condiciones establecidas en los
artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica N° 11.907, de 19 de
diciembre de 1952.*

*La Comisión Honoraria, no más allá del 30 de junio de 2011,
deberá reglamentar la prestación de los servicios médicos
complementarios que atenderá el Seguro de Salud, así como ajustar
sus estatutos considerando el nuevo régimen en materia de
cobertura de salud previsto por la ley N° 18.211 de diciembre de
2007 y normas concordantes, todo lo cual requerirá la aprobación
del Directorio de OSE.”*

*“ARTICULO 339.- El patrimonio que administra la Comisión
Honoraria constituye el "Fondo de Seguro de Salud" creado por el
artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes
recursos*

- a) *Con un aporte, de cargo de OSE, del 1,25 % (uno coma
veinticinco por ciento), de lo que abone a sus
funcionarios
por concepto de haberes con carácter retributivo, que
dicho organismo verterá al Fondo en oportunidad de
hacerlos efectivos;*
- b) *Los demás aportes que se reciban por concepto de
herencias, legados, donaciones o contribuciones
especiales;*
- c) *Los frutos civiles de sus bienes;*



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL PARAGUAY

- d) *Los recursos que puedan provenir de la gestión de administración por CHASSFOSE, de los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE.*

“Artículo 340.- Los servicios médicos encargados de prestar los beneficios de asistencia establecidos en la presente ley, serán adjudicados entre las instituciones de asistencia médica incluidas en el artículo 11 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

Elaborado el pliego de condiciones a que deban ajustarse los servicios de que gozarán los funcionarios, la Comisión Honoraria inscribirá a todas las entidades interesadas que llenen los requisitos exigidos.

Entre dichas entidades podrán optar libremente los beneficiarios del seguro de salud previsto en la presente ley.”

Artículo 3°.- Los titulares de los beneficios creados por el artículo 337 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 482 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y con la redacción dada por el artículo 2° de la presente ley, son:

- a) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a Derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario;
- b) Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado;
- c) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Artículo 4°.- La Comisión Honoraria creada por el artículo 338 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 2° de la presente ley, podrá administrar los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE, en las condiciones que determine el Directorio de OSE.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 484 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

